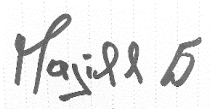


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 0288
Rad. 2021-00213**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales, la accionante, la señora **RITA IDALIA SERNA ECHVERRI**, quien actúa a través de apoderada judicial, manifiesta que la entidad accionada **NUEVA EPS**, no está dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 13 de agosto de 2021 en su favor.

El art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, el día 13 de agosto de 2021, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, o a quienes hagan sus veces, para que hagan cumplir a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 13 de agosto de 2021, en la acción de tutela promovida por la señora **RITA IDALIA SERNA ECHVERRI**, en contra de esa entidad, en los términos consignados en dicho proveído y disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto, de acuerdo a la Ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en cita.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciba el

requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún le hayan dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible comisión de un delito, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, enviándoseles a estos, copia del escrito de incidente, del fallo de tutela y de este proveído.

CUARTO: Se requiere igualmente al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, para que informen al despacho si son o no ellos las personas encargadas de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, y en caso de no serlo deberán informar quienes son los competentes para ello. Lo anterior de conformidad al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: LÍBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO
MONTTOYA**

**JARAMILLO
ggJUEZ**

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9810b13cfe2e45d7961c57e00db03e29b57793cf15e4b49bf312ee6c47937dd9**

Documento generado en 24/03/2022 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>